

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Abril 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.785

El Alcalde de Monturque ha incoado expediente, en vista de que el Ayuntamiento de su Presidencia acordando elevar á 2,000 pesetas la dotación del Médico titular Don Hugo Benítez Basero y este Gobierno y Patronato de Médicos titulares y con el de la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Sanidad, ha acordado autorizar el aumento en la consignación del Facultativo de que se trata.

Lo que se hace público en este periódico Oficial, para general conocimiento.

Córdoba 30 de Abril de 1.920. Julio Blasco.

Circular núm. 1.796

Según me comunica el Alcalde de El Carpio, se ha presentado ante aquella autoridad, el vecino Don Pedro López Alarcón, manifestando que el día veinte y uno del actual, apareció en el Cortijo de la Redonda, un mulo abandonado de

las señas siguientes: Capón, de doce á catorce años, negro morcillo, más de la marca, hierro confuso en la nalga derecha; señas particulares: raya más oscura cruzada, boquimohino, cicatrices de arneses ó atalaje en la nariz, en el cuello y encuentros y en las dos nalgas.

Lo que se hace público, por medio de la presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 30 Abril de 1.920.—Julio Blasco.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: Reorganizado el profesorado auxiliar de Universidades, Institutos y Escuelas Normales, por Reales decretos de 9 y 31 de Enero de 1919 y 3 de Enero del corriente año, respectivamente, impuso esa la necesidad de acometer también la reforma de la clase docente similar de las Escuelas de Comercio.

Conviene, en primer término, modificar la actual distribución de enseñanzas entre los Profesores auxiliares de la carrera mercantil, con abjeto de que no resulten la mayor parte de aquellos excesivamente recargados de materias, como ahora sucede, y al propio tiempo, para que les estén confiadas asignaturas afines. Ello obliga á duplicar el número de Auxiliares, pero sin que en modo alguno se traduzca en aumento de gastos para el Erario público; es decir, que las nuevas plazas serán gratuitas en cuanto excedan de las que se consignan en la ley de Presupuestos.

Determinaba el Real decreto de 16 de Abril de 1915, en su artículo 33, que el ingreso en este Profesorado fuese siempre en virtud de oposición. La experiencia ha venido demostrando las dificultades que existen para proveer en propiedad, por este medio las numerosas vacantes de Auxiliar en Escuelas de Comercio. Su exigua atribución cuando la tienen—no consiente tampoco la celebración de oposiciones rigurosas, ni parece justo exigir las tratándose de cargos modestos, que no deben ser considerados como una carrera especial capaz de ofrecer á sus funcionarios una posición definitiva, sino como situación temporal de preparación para mayores empresas.

No es posible desoír ni cabe olvidar los servicios que vienen prestando los Auxiliares interinos, y para concederles alguna recompensa, dentro de las debidas garantías, se hacen extensivos al caso presente preceptos dictados con análogo motivo respecto de las Escuelas Normales.

El régimen que para lo sucesivo se establece en cuanto á provisión de Auxiliares de las Escuelas de Comercio, concluye en absoluto con la corruptela de las interinidades, que venía erigiéndose en sistema; permite que rápidamente sean siempre cubiertas en propiedad las vacantes, y desde luego otorga á los Clustros una mayor intervención en estos asuntos, en armonía con las modernas corrientes de descentralización pedagógica.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 16 de Abril de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Natalio Rivas

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio se organizará conforme á las prescripciones de este Decreto; y se compondrá de Auxiliares numerarios retribuidos, y Auxiliares supercumerarios gratuitos.

Los primeros percibirán sus haberes, en concepto de sueldo ó gratificación, en la cuantía que la ley de Presupuestos señale en cada caso, más los quinquenios que tengan reconocidos, sin que pueda haber mayor número del fijado en la Ley prescrita.

Los segundos desempeñarán el cargo gratuitamente, con derecho á ocupar, por riguroso orden de antigüedad, las vacantes de Auxiliar numerario.

Artículo segundo. En las Escuelas Periciales de Comercio habrá seis Auxiliares, de ellos tres retribuidos con la siguiente distribución de enseñanzas.

Primer grupo. Nociones de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana e Industrias y Comercio de España.

Segundo grupo. Rudimentos de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España.

Tercer grupo. Ciencias exactas (Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo

comercial, Contabilidad general y Práctica mercantil.)

Cuarto grupo. Idiomas.

Quinto grupo. Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática castellana.

Sexto grupo. Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales.

Artículo tercero. Las Escuelas profesionales de Comercio tendrán las Auxiliares que a continuación se expresan, de ellas cuatro retribuidas.

Primer grupo. Geografía natural y humana, Industrias y Comercio de España, principios de Estadística, Geografía económica y comunicaciones y transportes.

Segundo grupo. Nociones de Ciencias físico-naturales, Física, Química, Historia Natural, Mercancías y procedimientos industriales.

Tercer grupo. Ciencias económico-políticas (Rudimentos de derecho y de Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España; Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas.)

Cuarto grupo. Aritmética, Geometría, Álgebra y cálculo comercial; ampliación de Álgebra y cálculo financiero.

Quinto grupo. Contabilidad general y práctica mercantil, Contabilidades especulativas y técnica comercial; Administración económica y Contabilidades oficiales.

Sexto grupo. Idiomas

Séptimo y octavo grupos. Enseñanzas gráficas. (Los mismos grupos quinto y sexto de las Escuelas Periciales)

En las Escuelas donde se cur en más de tres idiomas, serán dos los Auxiliares de esta clase.

Habrán, además, un auxiliar de Árabe vulgar, siempre que exista cátedra de dicha enseñanza.

La anterior distribución de Auxiliares regirá para las Escuelas de Intendentes mercantiles, sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes:

Artículo cuarto. En las sesiones Superiores de Intendencia mercantil habrá los siguientes Auxiliares:

Sección comercial

Primer grupo. Química industrial y Fomento de la producción y del Comercio nacionales (que será a la vez Conservador del Museo).

Segundo grupo. Ensayos, Análisis y Valoración de los productos comerciales (afecto además al servicio del Laboratorio).

Tercer grupo. Legislación aduanera comparada, Derecho mercantil internacional y Política económica.

Sección consular

Primer grupo. Derecho consular, Tratados y Convenios internacionales, Historia política y de comercio y Colonización y emigración.

Segundo grupo. El tercero de la Sección comercial

(Concluirá)

Ministerio de Instrucción Pública

BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Riel-

ves (Toledo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Rielves (Toledo), solicita la creación de una Escuela de niños, y la conversión en unitaria de niñas, de la de asistencia mixta que tiene, alegando que cuenta con una población superior a 500 habitantes, y ofreciendo el local y material necesarios para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procedemos a modificar el Arreglo escolar del Municipio de Rielves en el sentido de constituir el distrito de Rielves con una Escuela de cada sexo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Brión (La Coruña) sobre modificación del Arreglo Escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Brión (La Coruña), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, para la parroquia de Santa María de Ons alegando que carece de todo medio de instrucción y que al distrito a que pertenece le corresponden dos Escuelas y no cuenta más que con una, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada,

Considerando que el artículo 100 de la ley de Instrucción pública comprende este caso, y que se han llenado los requisitos de la citada Real orden de 21 de Abril.

Esta Comisión especial, de acuerdo con la Inspección opina, que procede a modificar el Arreglo escolar del Muni-

cipio de Brión, accediendo a creación de la Escuela de asistencia mixta que se pretende para la parroquia de Santa María de Ons que se emplazará en Fuente-paredes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona) solicita para Hospitalet del Infante una escuela de niños y la conversión en unitaria que tiene, y asimismo una de asistencia mixta a cargo de Maestra, para Mastoquera, al gando que a este anejo le separa a una distancia superior a dos kilómetros de la Escuela más próxima, y que Hospitalet del Infante cuenta con una población que excede de 500 habitantes, y ofreciendo los locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada para Mastoquera,

Considerando que la Inspección apreció en su visita a Hospitalet de los Infantes las causas que han motivado el mencionado crecimiento de su población, que en la actualidad es de más de 500 almas:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede a modificar el Arreglo escolar del Municipio de Vandellós en el sentido de constituir un nuevo distrito en Mastoquera con una escuela de asistencia mixta servida por Maestra, y de asignar al de Hospitalet de los Infantes una Escuela de cada sexo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento.

to Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Administración Central Ministerio de Estado

ASUNTOS ONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles.

Posendo Rodríguez Fontes en el hospital de San Antonio, de aquella ciudad.

Juan Falla, en el mismo establecimiento benéfico.

Manuel Alvarez Fernández, también en dicho hospital, e Isabel Sánchez Martínez, igualmente en el mismo hospital.

Madrid 19 de Abril 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles.

Francisco Morales López, soltero, jornalero, de cincuenta años, hijo de Guillermo y de Ana.

Manuel Menéndez Fernández, de diez y nueve años, soltero, hijo de José y de Josefina.

Isidoro Díaz González, de diez y nueve años, soltero, hijo de Antonio y de Justa.

Los dos últimos pasajeros del vapor "Infanta Isabel".

Madrid 21 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.754

Lista de los Jurados del partido judicial de La Rambla, que han de comparecer ante esta Audiencia Provincial, los días treinta y uno de Mayo y uno y dos, de Junio próximos, a las doce de su mañana, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de violación y homicidio, contra José Jiménez Alcáide y Lorenzo Luque Jiménez.

Cabezas de familia

Don José Joaquín Castro Anguiano

Nicolás Costa Sánchez

Sebastián Oriado García

Cristóbal Moral Merino

Salvador Castañeda Ordóñez

Enrique López López

Francisco Jiménez Canete

Amador García Serrano

José Castellano Sillero

José Requena Carmona

Juan Madero Luque

Enrique Mata Llamas

Aurelio Fernández Requena

Manuel Moral Serrano

Alfonso Serrano Cuesta

Alfonso María Serrano

Francisco Real Bellido

Rafael Blanco González

Bartolomé Aguilar Jiménez

Juan Rafael Paz Castro

Capacidades

Don Gabriel Escribano Cabello
Francisco Gómez Jiménez
Lucas Escribano Cabello
José Ruiz Segovia
Celestino Murillo Díaz Villar
Juan Ferrano Romero
José Sillero María
Juan Rafael Vázquez Mayor
Manuel Alca de Romero
Rafael García Pérez
Nicolás Toledano Carmona
José Maestre Romero
Juan Palma Gómez
Rafael Jiménez Aguilar
Juan Fernández Jaén
Aurelio Ortiz Grande

Supernumerarios. — Cabezas de familia

Don José Monserat Sierra
Fernando Naval Garzón
Juan Romero Cariche
José Ruiz Alcántara

Capacidades

Don José Moreno Vargas Machuca
Rafael Moya Sánchez

Córdoba veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte. — El Secretario, José Serrano. — V.º B.º: El Presidente, Otero.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 1.77

Ordenanzas aprobadas por R. O. del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de Marzo anterior, que ha de regir durante el presente ejercicio económico de 1920-21 y ha de servir de base para la exacción del arbitrio sobre el consumo local de bebidas espirituosas, espumosas y los alcoholes, según autoriza el R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

BASES

1.º Se establece en este Municipio el arbitrio sobre el consumo de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, que recaerá tan solo sobre el consumo de la localidad quedando suprimido el arbitrio sobre venta de las mismas especie, de conformidad a lo que determina el artículo 11, párrafo 5.º, del citado R. D.

2.º Serán objeto del arbitrio, según lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de Noviembre anterior, ratificado por la Junta municipal en 11 de Diciembre, las especies siguientes:

Primero. Los vinos naturales y compuestos destinados a la bebida y que entre el vino pur más de un tercio del volumen total.

Segundo. El chacolí.

Tercero. La sidra y demás vinos de fruta.

Cuarto. La cerveza.

Quinto. Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

Sexto. Los liceros; y

Séptimo. La perfumería a base de alcohol.

3.º En consonancia con el párrafo final del artículo 14 del propio Real decreto, estarán exentos del arbitrio:

Primero. Los alcoholes desnaturalizados.

Segundo. Los vinos medicinales.

Para que estos gocen de la excepción será condición precisa, que se observen los requisitos señalados en el último párrafo del artículo 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de supresión del impuesto de consumos.

4.º El tipo de gravamen de las siete especies que quedan determinadas, será el de cinco pesetas por hectólitro, o sea cinco céntimos por litro, sin perjuicio de elevar este tipo al que por hectólitro fije el Ministerio de Hacienda, si se concede la autorización que al efecto ha sido solicitada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 1.º de Septiembre último, tipos que serán iguales para las especies que se consuman en la localidad y para la zona libre que determinará la Corporación.

5.º Acordado por el Ayuntamiento la forma de exacción del arbitrio que podrá ser la administración municipal para la recaudación del arbitrio a que se entra esta ordenanza si el gremio o gremios no pidiesen el concierto que autoriza el artículo 17 de la citada Real disposición, y que está facultado para ello el Ayuntamiento, según acuerdo capitular de 17 de Noviembre último; en el caso de adoptarse el primer sistema, se atemperará a los preceptos de los artículos siguientes:

6.º A los efectos de evitar el fraude y dar la mayor suma de facilidades en la recaudación, quedará dividido este término municipal en zona fiscalizada y zona libre, (artículo 3.º) determinándose los límites en la forma visible que acuerde el Ayuntamiento con atemperancia a la citada Real disposición.

La zona fiscalizada será la que previamente designe el Ayuntamiento siempre que comprenda más de las dos terceras partes de la población total de este término municipal.

La zona libre, será señalada por el actual extrarradio.

7.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas a que se refiere el artículo 2.º de esta ordenanza y de las primeras materias que son peculiares a las siete especies gravadas, deberán cumplir con el precepto del artículo 4.º del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Los interesados referidos, deberán producir anualmente análogas declaraciones dentro de la primera quincena del último mes de cada año.

8.º En los casos previstos en el párrafo 2.º del artículo 8.º del R. D. de referencia quedan obligadas cuantas personas tengan en su poder en el término municipal alguna cantidad de las distintas especies gravadas a presentar en el Negociado de Arbitrios del Ayuntamiento, declaración jurada de las clases y partidas afectas y devengos, siendo estas declaraciones por duplicado, devolviéndose una visa a por la Alcaldía antes de dar principio a la cobranza del arbitrio, y continuarán diarios hasta llevado a efecto el aforo que está obligado a practicar el Ayuntamiento de conformidad a lo previsto en el párrafo tercero del artículo once.

9.º Los interesados referidos en el artículo 7.º de esta ordenanza, llevarán libros de entrada y salida de las espe-

cies sujetas al arbitrio, siendo estas cuentas claras y precisas con toda clase de detalles, pudiendo la administración municipal en todo momento, proceder a su comprobación; también quedan obligados a remitir estados semanales del movimiento de existencias.

La administración municipal publicará el modelo de estado que precisa para la buena administración del arbitrio, pudiendo la Alcaldía, en atención a determinadas causas, tomar cuantas resoluciones tiene necesarias para evitar el fraude, dando de ello cuenta al Ayuntamiento.

10. Los productores de especies sujetas al presente arbitrio, deberán acomodar los locales que destine a depósitos de la producción, a los siguientes preceptos:

Primero. Para conceder el depósito habrá de solicitarse por escrito, designando en el mismo, el local donde ha de establecerse la administración municipal dará recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, en un plazo que no exceda de ocho días, pasado el cual sin denegarle se entenderá concedido.

Segundo. Estar comprendido en algunas de las generales que determina el artículo 7.º del R. D. en su apartado A. y B.

Tercero. Notener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios, ni subterráneos.

Cuarto. El Ayuntamiento se reserva el derecho de imponer la sobellave en todo tiempo y a los depósitos que crea oportuno.

11. La defraudación del arbitrio en los casos que establece el artículo 21, párrafo 1 al 12, será castigada con la multa que determinan los artículos 19 y 20, fija de la Comisión de Arbitrios en cada caso concreto, según sean las circunstancias concurrentes en el hecho, dando cuenta al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación.

12. Para abreviar los términos, el Ayuntamiento podrá delegar en la Alcaldía sus atribuciones respecto a la sanción de las multas, sin perjuicio de que esta a su vez, mensualmente, justifique sus actuaciones.

13. De solicitar el gremio o gremios el concierto, se atemperarán los mismos a cuanto dispone el artículo 17, y en lo que afecta al consumo de las especies en la zona libre se establecerán los conciertos particulares con sujeción a los preceptos del artículo 18 de la disposición de referencia.

14. En cuanto no aparezca citado en esta ordenanza, regirán las disposiciones de la ley orgánica municipal y del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de sustitución del impuesto de consumos, siempre que no se oponga a los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 que ha establecido el arbitrio sobre el consumo local de las bebidas y alcoholes y la perfumería a base de alcohol.

Córdoba 21 de Abril de 1920. — El Alcalde, Francisco F. de Mesa

LUQUE

Núm. 1.771

Don José de Villarral Serrano, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que como preliminares al sorteo de los asociados que con el

Ayuntamiento han de constituir la Junta Municipal de este Distrito en el año actual, se han formado las listas de los vecinos que tienen derecho a ser Vocales de la misma, y la designación de Secciones y demás requisitos que la Ley determina, cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones que sean pertinentes.

Dado en Luque a veinte y ocho de Abril de mil novecientos veinte. — José J. de Villareal.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.764

Don Carlos Molina Haba, Presidente de la Junta general del repartimiento de Utilidades de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general sobre utilidades formado según preceptúa el Real Decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho para el año económico actual de 1920-21, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y tres días después pueda examinarse y reclamar contra él.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias, para la justificación de lo reclamado.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte. — Carlos Molina.

Juzgados

MONTORO

Núm. 1.775

Don Eduardo Delgado Golmayo, Jefe de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustituida en la noche del once al doce del actual de la finca Valdelavilla, de este término, al vecino de Villanueva de Córdoba, Don Juan López Camacho, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y ocho de Abril del mil novecientos veinte. — Eduardo Delgado Golmayo. — El Secretario, Mariano López

Señas

Un caballo capón, de doce años, 1.48 metros de alzada, castaño entrecano, lucero, calzado y arniado y el hierro V. número 2 en la nalga derecha.

POZOBLANCO

Núm. 1.758

Don Antonio Vizcaino Herruzo, accidental Jefe de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una burra, de cinco años, platera, ensillada, de mediana alzada,

con un granizo en el ojo izquierdo por bajo de la pupila; otra burra de la misma alzada, rucia, de cuatro años; otra algo más pequeña, castaña y próxima a parir, de la propiedad respectivamente de Gonzalo Córdoba Gómez, José del Pozo y Francisco Torrico, robadas la noche del diez y nueve al veinte del actual de la mañana. El Canadá témino de Añora, y de ser habidas sean puestas a mi disposición, con las personas encuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así es acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco a ventitres de Abril de mil novecientos veinte. — Antonio Vizcaino. — El secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

BAENA

Núm. 1.781

El repartimiento general en su parte personal y el de inquilinato, ambos pertenecientes al presente año económico, se cobrarán en periodo voluntario, por lo que respecta al primer trimestre en la Recaudación municipal de esta ciudad, situada en la planta alta de la Casa

Ayuntamiento en los días del seis al treinta del próximo mes de Mayo desde las nueve horas, hasta las quince, exceptuándose los días festivos.

Y transcurrido dicho plazo que integra el periodo total voluntario de cobranza, comenzará el periodo de apremio.

Baena 29 de Abril 1920. — El Alcalde Andrés O. doñez.

POSADAS

Núm. 1780

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final resño, hurtado la noche del día veinte y cinco al veinte y seis de Julio de mil novecientos diez y nueve, del vagón J. 10.038 perteneciente al tren mixto, número uno, de Sevilla a Madrid, entre las estaciones de Palma del Río y Hornachuelos y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 254 de 1919.

Dado en Posadas a veinte y ocho de Abril de mil novecientos veinte. — Adolfo Gómez Caminero y Mora. El Secretario P. D.: Rafael Fabra.

Señas

Un caja de madera con unos 70 a 85 kilogramos de mojama en conserva.

SEVILLA

Núm. 1.791

Por la presente requitoria, se cita a Victor Carretero Rodríguez, natural de Madrid, soltero, periodista, de treinta años, con domicilio en esta capital calle de San Luis, número siete, o Córdoba, Plaza del Angel, número dos, procesado por injurias para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado de instrucción del Distrito de la Magdalena, Secretaría del Licenciado don Antonio Verger, para responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicho sumario; apercibido si

no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de toda clase de la policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, procedan a su captura y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la cárcel de esta capital a disposición de este Juzgado, por virtud del indicado sumario.

Dada en Sevilla a veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte. — El Juez de instrucción.

POSADAS

Núm. 1.788

El dueño de una cabra cinchada, tuerta del izquierdo, rabisaco en ambas orejas, de cinco años de edad, que se dice que fué hurtada en el término de Hornachuelos, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, para prestar declaración y entregarle el semoviente y ofrecerse el sumario número 44 de 1920, contra Manuel Meléndez Villaverde.

Posadas veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte. — El Juez de Instrucción, Adolfo Gómez Caminero y Mora.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señala, dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 366 de Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.782

MIRANDA JIMENEZ, Rafael, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Postera número 7, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Trujillos, para declarar como testigo en causa por tentativa de hurto de caballerías, instruida por dicho Juzgado, sobre venta de un caballo a Rafael Fernández, en Aguilar.

Núm. 1.790

TORO VALENZUELA, Julio, domiciliado últimamente en Don Benito, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, a prestar declaración, como inculcado en sumario 317 del año 1914, por hurto de caballerías.

Núm. 1.789

MONTORO FERNANDEZ, Manuel, natural de Montilla, de cincuenta y ocho años, viudo, jornalero y domiciliado últimamente en Córdoba, calle San Fernando, número 106, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, a prestar declaración como inculcado en sumario número 234 del año 1918, por hurto de caballerías.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Córdoba

NEGOCIADO DE APREMIOS

Relación de las certificaciones recibidas de la Intervención de Hacienda y que con esta fecha se remiten a la Compañía Arrendataria, para su transmisión reglamentaria.

1.681

N.º del Registro de Tesorería	N.º del Registro de Intervención	Fecha de entrada en Tesorería	Fecha de entrega al Arriendo o Agente	CONCEPTO	PUEBLO	NOMBRE DE LOS DEUDORES	IMPORTE del débito — Pesetas
28	1.009	19-4-1920	20-4-1920	Ind. fraudación	Montilla	D. Antonio Moreno	587.78
29	1.010	"	"	"	Belalcázar	Cooperativa de Carpinteros	472.51
30	1.011	"	"	"	Córdoba	D. Higinio Rodríguez	121.05
31	1.012	"	"	"	"	José Cardador	94.74
32	1.013	"	"	"	"	D.ª Remedios Perea	87.25
33	1.014	"	"	"	"	D. Manuel Gavilán	101.7
34	1.015	"	"	id. ocultación	Bémez	Manuel Rubio	70.55
35	1.016	"	"	"	Aguilar	Crisóbal Baro	27.80
36	1.017	"	"	id. defraudación	Córdoba Alcolea	José Domingo	26.93
37	1.018	"	"	"	Montilla	José Cid	195.56
38	1.019	"	"	id. ocultación	Cañete	Francisco Relano	277.22
39	1.020	"	"	"	Bujalance	Miguel Ortega	277.22
40	1.021	"	"	"	Cañete	Juan Santiago Gutiérrez	277.22
41	1.022	"	"	"	Bujalance	José Salmoral	277.22
42	1.023	"	"	id. defraudación	Castro	José Peña	398.82
43	1.024	"	"	"	Posadas	Pedro Ballés	398.82
44	1.025	"	"	"	Palma del Río	Francisco Palma	398.82
45	1.026	"	"	"	Bémez	Adolfo García	398.82
46	1.027	"	"	"	Posadas	Ramón Losada	398.82
47	1.028	"	"	id. ocultación	Villa del Río	Benedicto Torralba	277.21
48	1.029	"	"	id. defraudación	Doña Mencía	Juan Aguacil	94.77
49	1.030	"	"	"	"	D.ª Carmen Moreno	79.19
50	1.031	"	"	id. ocultación	Baena	Sres. Barrón y Compañía	358.10
51	1.032	"	"	id. defraudación	"	D. José García Segura	178.69
52	1.033	"	"	id. ocultación	Rute	Francisco Gómez Molina	104.71
53	1.034	"	"	"	"	Presidente Casino Principal	222.1
54	1.035	"	"	id. defraudación	Baena	D. Antonio Vázquez	47.43
55	1.036	"	"	id. ocultación	Lucena	Manuel Hidalgo	99.46
56	1.037	"	"	"	Baena	Viuda de José Casiano Porcuna	120.35
57	1.038	"	"	id. defraudación	Aguilar	D. Antonio Rubio	817.28
58	1.039	"	"	"	Montilla	Manuel Criado	561.15
							8.283.92

Córdoba veinte Abril de mil novecientos veinte. El Tesorero de Hacienda, J. Alberti.